



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO VERBAL (R.C.E.) CDNO.LLAMAMIENTOASURASEGUROS N° 68001-31-03-004-2020-00116-00.

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y los consecutivos 01 al 10 se procede a resolver.

1. Por reunir los requisitos de los artículos 64 y 65 del CGP se dispone admitir el presente llamamiento en garantía.
2. No se tiene en cuenta el poder obrante en el consecutivo 04 allegado por la abogada ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, y tampoco la contestación que se aporta en los consecutivos 5 al 9, pues, no se cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 para los poderes otorgados por mensaje de datos, ya que no se aportó el mensaje de datos proveniente de la dirección de notificaciones judiciales electrónica de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA donde se otorga dicho poder.

Es preciso tener en cuenta que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero a través del Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 5, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo se tenga en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del demandante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confirmando, debe provenir el mensaje de datos del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por BANCOLOMBIA SA a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

SEGUNDO: De la demanda, el llamamiento y sus anexos se corre traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e igualmente teniendo en cuenta las disposiciones impartidas en el Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda.

CUARTO: No se tiene en cuenta el poder obrante en el consecutivo 04 allegado por la abogada ORIANA CAROLINA RINCON CADENA, y así



mismo la contestación que se aporta en los consecutivos 5 al 9, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**519e51db8916e3588ec792c5f889ee43c0db3d67ffef155c39ea9ed81ded8
1ed**

Documento generado en 22/09/2021 01:38:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>